



TRIBUNAL  
SANCIONADOR

Fecha: 14/02/2019  
Hora: 08:00  
Lugar: San Salvador, San Salvador

Referencia: 77-13

## RESOLUCIÓN FINAL

### I. INTERVINIENTES

Consumidor denunciante:

Proveedor denunciado:

S.A. de C.V.

### II. HECHOS DENUNCIADOS

El denunciante manifestó que la proveedora denunciada ha incumplido con lo contratado, ya que al momento de instalar los dos motores en el portón, se percató que eran más pequeños y de diferente capacidad a la requerida, a lo que la proveedora le informó que solo de esos motores tenía en existencia y que no le iban a devolver el monto cancelado por los mismos —\$900.00—, por lo que se vio obligado a comprar otros motores con otro proveedor porque los necesitaba con urgencia, solicitando que realicen la devolución del dinero abonado.

### III. PRETENSIÓN PARTICULAR

El denunciante solicitó en el Centro de Solución de Controversias —en adelante CSC— que la proveedora le devuelva el monto cancelado en concepto de abono el día 22/02/2011 —\$900.00— por los motores industriales objeto de reclamo, los cuales no fueron entregados ni instalados conforme a lo contratado.

### IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

Las infracciones atribuidas a la denunciada, por las cuales se dio inicio y trámite a este procedimiento son las contempladas en los artículos:

- a) artículo 43 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, por no devolver las cantidades entregadas a cuenta del precio; y,
- b) artículo 43 letra e) de la LPC, por no entregar los bienes en los términos contratados.

### V. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

La proveedora denunciada no hizo uso de la oportunidad procesal que se le confirió para defenderse, ya sea oponiéndose a los hechos atribuidos por el denunciante, o bien incorporando la prueba pertinente que desvirtuara las infracciones atribuidas, no obstante haber sido legalmente notificada.

### VI. RECALIFICACIÓN

Este Tribunal previo a realizar un análisis de fondo de las infracciones descritas, advierte que los hechos denunciados por la consumidora, fueron admitidos por supuesta infracción al artículo 43 letra d) de la LPC, dicho precepto legal determina que el incumplimiento de la obligación de devolución de primas, anticipos, reservaciones o cantidades entregadas a cuenta del precio, en caso que el contrato no se celebre; o de depósitos de dinero o de títulos valores una vez cumplido el contrato, siendo procedente la imposición de una multa conforme a los términos del artículo 46 del mismo cuerpo legal.

Esta infracción contiene dos supuestos distintos: el primero, en caso que no se celebre el contrato, y el segundo, posterior a la ejecución del mismo. Cabe señalar que para la configuración de dicho incumplimiento se requiere que ante la no celebración del contrato, el consumidor solicite la devolución de las cantidades canceladas a cuenta del precio y el proveedor se niegue a devolver las mismas.

En el caso en cuestión, la infracción establecida en este artículo no se configura según las exigencias impuestas por el principio de legalidad, más específicamente en la manifestación de tipicidad. Los hechos denunciados por la consumidora no se adecúan estrictamente en el tipo.

Para que se configure el primer supuesto de la infracción estipulada en el 43 letra d) es que el contrato no se haya celebrado, lo cual no ocurre en el presente caso, dado que, mediante la fotocopia

confrontada de contrato N° 17898 —folio 4—, se ha establecido que el contrato ya se había perfeccionado, por tanto, sí se celebró.

Sobre la base de lo anterior, este Tribunal considera que los hechos no se adecúan al tipo sancionador de no devolver anticipos en caso de que el contrato no se celebre, **sino que estos más bien se adecúan a la infracción estipulada en el artículo 43 letra e) por no entregar los bienes en los términos contratados**. Por tal razón, este Tribunal considera pertinente sobreseer al proveedor respecto de la infracción contemplada en el artículo 43 letra d).

#### VII. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo *43 letra e)* de la LPC, literalmente, prescribe que constituye una infracción grave: *“no entregar los bienes (...) en los términos contratados”*.

Por lo anterior, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: en primer lugar, las condiciones en que se ofreció el bien, en cuanto a calidad y tiempo de cumplimiento, según corresponda; y en segundo lugar, la existencia del incumplimiento por parte del proveedor al no entregar el bien en los términos contratados por el denunciante.

#### VIII. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se han configurado las infracciones consignadas en el artículo 43 letras d) y e) de la LPC, por no entregar los bienes en los términos contratados a la denunciante.

*A.* Al respecto, el artículo 146 de la LPC establece que en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común —en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste— y los medios científicos idóneos. Asimismo, en el inciso final del referido artículo se dispone que las pruebas aportadas serán valoradas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idóneos.

El artículo 106 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, debe estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

*B.* En el presente procedimiento sancionatorio se incorporó por parte del denunciante la fotocopia confrontada de nota de abono número 14903 —folio 3— con la cual se acreditó el pago efectuado por el denunciante de \$900.00 en concepto de abono por la compra de 2 motores industriales de cremallera modelo  marca  de 1 ½ el cual incluía 2 controles remotos y 1 botonera por un precio total de \$1,800.00, conforme a lo establecido en la fotocopia confrontada de contrato número 17898 —folio 4—, en el que se estableció como nota que el motor era para instalar en portón existente de hierro forzado con medidas de 5.40 de ancho y 2.50 de alto y las condiciones en que el denunciante adquirió los bienes objeto del reclamo.

#### IX. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Por lo anterior, con los referidos hechos probados, no es posible concluir que la proveedora denunciada no entregó al señor  : los bienes objeto de reclamo de conformidad a los términos contratados, ya que, si bien se ha comprobado que el denunciante canceló la cantidad de \$900.00 en concepto de anticipo por la compra de los 2 motores objeto de reclamo, en el procedimiento no consta prueba alguna que acredite que dichos bienes no cumplían con las características requeridas por el

